

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00476 00

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA MULTIACTIVA REAL DE CREDITOS Y SERVICIOS REALCOOP – EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 de 28 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859f36a4764450853952f27076d8d5b1f97c019704b5fbacfc53f6c46d65b26a**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00662 00

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que en el escrito de la demanda no se aportó solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 de 28 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b103a4358deebb79735eea0f92b796513942424b7e6976f1a70970bd86e888**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00731 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 28 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2ca2bac2f4e842270a8f04b20f53af611a437a496666fc539672148cc948b1**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00746 00

Desestímense la notificación enviada conforme el Decreto 806 de 2020, enviado a los demandados y allegado por la parte actora, toda vez que fueron remitidos de forma conjunta, cuando lo correcto era enviar la comunicación a cada uno de los demandados, a través del correo electrónico denunciado para tal efecto, es decir, enterar de manera individual a cada uno de ellos de la providencia a notificar.

Además, tampoco se allegó el acuse de recibo, de cada comunicación, cuyo resultado fuera positivo, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, realícese nuevamente las diligencias de notificación que tratan el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta lo dispuesto en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 DE HOY : 28 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ffea74f035775ccfa80acfd504e955196c2b7414e965bb736e302c83e82a1**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00748 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debían acudir y recibir toda la información que requiera o contestar la demanda, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 DE HOY : 28 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a66f35fd12ad95b897e1d72d67bbc9dbb5efd74fa331928191afebcf72fa71**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00759 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 1^o de abril de 2022.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 del 28 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99558d4917837981773ec82222508696b55ae4aaa8f7c4672b9ea42e17cf3158**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00772 00

Dando alcance al escrito allegado por la actora, y embargado como se encuentra el vehículo de placa RNV-893 de propiedad de la parte demandada, entonces, DECRETASE SU APREHENSIÓN.

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la actora y que se relacionan a continuación. Oficiese.

1. Calle 2 BIS No. 53ª – 22 Puente Aranda de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 de 28 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9429c4fff419d8d6e1fe4cfe48841eff28b4d98d01fa75176b1451108cacc**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00798 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex contra Alejandro Loaisa Arango.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 DE HOY : 28 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f04f5080ee2441a4d34621eebc2cbe6def7ddfacc1694938aa50956aae85c65**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00807 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA 8 P-H** contra **LUZ STELLA CHALARCA SUAREZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 de 28 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982650ff0136c156027a03f948885dcd24077ed0aef5cf5f6e83eaf4832e8c67**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00851 00

Desestímese la comunicación enviada al demandado, al margen que no se allega el acuse de recibo de la misma, téngase en cuenta que aquella no es clara respecto a cuál normatividad se acude, pues allí se indica que envía la citación para diligencia personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso y a su vez alude el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ni el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, modificaron en forma alguna al Código General del Proceso, por lo tanto, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291, ya aludido, a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, se remite la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, la advertencia de notificación dista mucho frente a la comunicación enviada, pues aquella se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, con lo cual no se entiende entonces, a ciencia cierta, a cual forma de notificación se acudió.

Pero no solo eso, tampoco se indica en forma completo el nombre del Juzgado para ese momento, recuérdese que para esa data este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, adicionalmente, se indica erróneamente la fecha de la providencia a notificar, pues el mandamiento de pago tiene como fecha **1° de diciembre de 2020**, y no como allí quedó.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente la comunicación, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual, allegando las respectivas

constancias de recibo, o bien atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del citatorio y posterior aviso de notificación, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el párrafo anterior.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado y prevenir futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 DE HOY: 28 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f510168faf412881d453e5cafc389bdb254e7dd8f7cdc600481762b93014873d**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00892 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **CENTRO COMERCIAL EL DORADO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROSA STELLA PATIÑO GALINDO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 28 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac84d88a88ec826591e888d5b039e24bd5dd512a9f13c7511b87018bfeaf17**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00878 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FIANZAS DE COLOMBIA S.A.S Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS LA CALERA S.A.S contra NICOLAS WILSON BAYONA BARBOSA Y ELIZABETH BARBOSA IZQUIERDO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente mediante auto de 26 de agosto de 2022, quien dentro el término concedido, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$480.000,00 m/cte (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 de 28 de agosto de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e0ea7dae848556e5eb3a1b71cc1715d9808fc00a84d008ec9e2810ac1cd0a4**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00207 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso de garantía mobiliaria presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminada la solicitud de PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWIN ANDRES SALAZAR ALVAREZ.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 de 28 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67abcf84883942083f7395cdb4c5402a85c86229d9f8b15385bb5e68770afae5**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00356 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA, BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA, JENNY PATRICIA PARRA ARIAS, DIEGO ALBERTO PARRA ARIAS, DAVID FERNANDO PARRA ARIAS Y FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS** en contra de **JOSÉ LUIS NAVARRO BLANCO, ANYELA MISLEY GUERRERO BOLAÑOS y ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue la demanda, como quiera que el demandante no es la persona legitimada para convocar la figura del llamamiento en garantía, ya que aquel no posee el derecho legal ni contractual frente al llamado, tal y como lo estipula el artículo 66 del C.G.P.

1.2.- Informe bajo juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y allegue para tal efecto las evidencias correspondientes de que ese el correo utilizado por la pasiva, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

1.3.- Aclare porque razón los señores **JENNY PATRICIA PARRA ARIAS, DIEGO ALBERTO PARRA ARIAS, DAVID FERNANDO PARRA ARIAS Y FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS** actúan en calidad de demandantes, pues de la lectura de los hechos se advierte que no estuvieron involucrados en el siniestro, así como tampoco se advierte una dependencia económica de estos para con los otros demandantes.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 28 de agosto de 2023
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330fbb1b77f78d43e962d2b9250e735d66c182b004b22c37520f15f562443abf**

Documento generado en 25/08/2023 06:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>